

**REGLAMENTO GENERAL
DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL**

**CAPÍTULO I
MARCO JURÍDICO Y MISIÓN INSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 1° (Objeto de la Norma).- El presente Reglamento establece las prerrogativas, competencias y atribuciones de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional, para un adecuado, eficiente y pleno ejercicio de su rol constitucional. De igual manera, define el marco legal de funcionamiento de la estructura administrativa y organizacional de la Presidencia del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 2° (Marco constitucional del Congreso Nacional).- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto por dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores, y la Presidencia del Congreso (Art. 47 CPE).

ARTÍCULO 3° (Rol del Vicepresidente de la República).- El Vicepresidente de la República es el Presidente Nato del Congreso Nacional, del Senado y de la Comisión de Congreso. Reemplazará al Presidente de la República en situación de ausencia o impedimento. Asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional (Art. 53, 82, 93 y 94 CPE).

ARTÍCULO 4° (Misión institucional).- La Vicepresidencia de la República – Presidencia del Congreso Nacional, además de su rol constitucional, asume como misión la promoción de la institucionalidad democrática de la República que, en el marco del Estado de Derecho, permita a los organismos estatales y a los actores políticos, económicos y sociales del país, establecer relaciones estables, predecibles y transparentes.

**CAPÍTULO II
EL CONGRESO NACIONAL
SECCIÓN PRIMERA
SESIONES PLENARIAS DEL CONGRESO NACIONAL**

ARTICULO 5° (Sesión Plenaria de Congreso),. Las Cámaras se reunirán en Sesión Plenaria de Congreso para los siguientes fines:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones (Art. 68 CPE).
2. Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (Art. 68 CPE).
3. Elegir, por mayoría absoluta de votos válidos, al Presidente y Vicepresidente de la República, en votación oral y nominal, entre las dos fórmulas que hubieran obtenido el mayor número de sufragios válidos, si en las elecciones generales ninguna de las fórmulas hubiera obtenido la mayoría absoluta de sufragios válidos (Art.90 CPE).

4. Recibir el juramento del Presidente y el Vicepresidente de la República (Art. 68 y 92 CPE).
5. Admitir o negar la renuncia del Presidente y Vicepresidente de la República (Art. 68 CPE).
6. Autorizar la salida del territorio nacional del Presidente de la República (Art. 95 CPE).
7. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no lo fueron por la Cámara revisora, o que, habiendo sufrido modificaciones en la Cámara revisora, no se aprueben en la Cámara de origen (Art. 68 y 74 CPE).
8. Considerar los proyectos de ley que habiendo sido aprobados por la Cámara de origen no fueron tratados por la Cámara revisora dentro de los plazos previstos por el Art.75 de la CPE.
9. Considerar las leyes vetadas por el Poder Ejecutivo (Art. 68 y 77 CPE).
10. Aprobar anualmente la cuenta de gastos e inversiones que debe presentar al Ejecutivo en la primera sesión de cada legislatura (Art. 59 y 68 CPE).
11. Autorizar la continuación y, en su caso, la prórroga del Estado de Sitio dictado por el Gobierno (Art. 111 CPE).
12. Recibir y examinar la rendición de cuentas del Poder Ejecutivo sobre los motivos que dieron lugar al decreto del Estado de Sitio y el uso que se hizo de las facultades conferidas por el mismo (Art. 113 y 114 CPE).
13. Autorizar, por dos tercios de votos del total de sus miembros, el enjuiciamiento del Presidente y el Vicepresidente de la República, Ministros de estado y Prefectos de Departamento (Art. 68 y 118 CPE).
14. Elegir, por dos tercios de votos del total de sus miembros, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (Art. 117 CPE).
15. Elegir, por dos tercios de votos de los miembros presentes, a los Magistrados del Tribunal Constitucional (Art. 68 y 119 CPE).
16. Elegir, por dos tercios de votos de los miembros presentes, a los Consejeros de la Judicatura (Art. 68 y 122 CPE).
17. Elegir, por dos tercios de votos de los miembros presentes, al Fiscal General de la República (Art. 68 y 126 CPE).
18. Elegir, por dos tercios de votos de los miembros presentes, al Defensor del Pueblo (Art. 68 y 128 CPE).
19. Elegir representantes ante las Cortes Electorales, por dos tercios de votos del total de sus miembros (Art. 59 CPE y Art. 26 Cod. Elec.).
20. Ejercitar influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo (Art. 59 y 68 CPE).
21. Autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la República, determinando el tiempo de su ausencia (Art. 59 CPE).
22. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia (Art. 59 CPE).
23. Aprobar, en cada legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz (Art. 59 y 68).
24. Resolver la declaratoria de guerra a petición del Poder Ejecutivo (Art. 68 CPE).

ARTÍCULO 6° (Sesiones Plenarias Ordinarias).- Las Sesiones Plenarias Ordinarias de Congreso Nacional son aquéllas que se efectúan durante el período ordinario de sesiones (Art. 46 CPE).

ARTÍCULO 7° (Sesiones Plenarias Extraordinarias).- Las Sesiones Plenarias Extraordinarias de Congreso Nacional se efectúan mediante convocatoria expresa y tienen lugar fuera del período ordinario de sesiones. En ellas, sólo se considerarán los asuntos específicos consignados en la convocatoria (Art. 47 CPE).

ARTÍCULO 8° (Convocatoria a Sesiones Plenarias de Congreso y de la Comisión de Congreso).- Las Sesiones Plenarias de Congreso y de la Comisión de Congreso serán convocadas por el Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional, a través de la Secretaría General, que las publicará con 48 horas de anticipación. Asimismo, cualquiera de los Presidentes de las Cámaras podrá convocar a Sesiones Plenarias de Congreso, en el caso previsto por el artículo 74, parágrafo I de la CPE.

ARTÍCULO 9° (Sesiones de Honor).- Tanto en el Período Ordinario de Sesiones del Congreso como en el Extraordinario, el Vicepresidente de la República – Presidente del Congreso Nacional podrá convocar a Sesiones de Honor, para recibir visitas protocolares de Dignatarios de Estado, personalidades distinguidas o rendir homenaje a hechos históricos.

ARTÍCULO 10° (Reglamento para las Sesiones Plenarias de Congreso).- Las Sesiones Plenarias de Congreso Nacional se regirán por el Reglamento General de la Cámara de Diputados (RCN de 16 de octubre de 1900).

ARTÍCULO 11° (Preparación de la sesiones).- La preparación de las sesiones corresponde a la Secretaría de Gestión Parlamentaria de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional, en coordinación con las Oficinas Mayores de las Cámaras de Senadores y Diputados.

ARTÍCULO 12° (Agenda Parlamentaria).- El Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional, conjuntamente las Directivas de ambas Cámaras Legislativas, definirán la agenda parlamentaria anual y plurianual, que será concertada con los Jefes de Bancadas de Senadores y Diputados. Esta agenda se constituirá en el documento de compromiso y trabajo referencial del Poder Legislativo en el periodo constitucional correspondiente.

ARTÍCULO 13° (Instrumentos de Acción).- Los instrumentos de acción del Congreso Nacional son:

- a. Minutas de Comunicación,
- b. Resoluciones,
- c. Declaraciones,
- d. Homenajes.

El contenido y el trámite de esos instrumentos se rigen por lo establecido en el Reglamento General de la Cámara de Diputados. Serán firmados por el Presidente del Congreso Nacional y por los Secretarios de ambas Cámaras Legislativas.

SECCIÓN SEGUNDA PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 14° (Rol constitucional).- El Vicepresidente de la República preside el Congreso Nacional. Dirige y representa al Poder Legislativo, en el marco de la independencia y coordinación de los Poderes del Estado (Art. 2, 53, 90 y 94 CPE). La Presidencia del Congreso Nacional constituye una función propia y permanente del Vicepresidente de la República.

Artículo 15° (Prerrogativas).- El Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional goza de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados (Art. 53 CPE).

Artículo 16° (Atribuciones).- El Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación del Poder Legislativo y conducir sus relaciones con los otros poderes del Estado y con la sociedad.
- b) Presidir las Sesiones Plenarias del Congreso, de la Comisión de Congreso y del Senado de la República, sin perjuicio de su presidente electivo (Art. 53, 82 y 94 CPE).
- c) Presidir la Comisión de Modernización Legislativa del Congreso Nacional.
- d) Ejercer iniciativa legislativa (Art. 71 CPE).
- e) Promulgar las leyes no vetadas o no promulgadas por el Presidente de la República en el término de diez días desde su recepción (Art. 78 CPE).
- f) Coordinar las actividades de las Cámaras Legislativas, sin perjuicio de su autonomía parlamentaria y administrativa.
- g) Coordinar y supervisar el funcionamiento de las Comisiones Mixtas, así como de los órganos y servicios comunes del Poder Legislativo.
- h) Coordinar y dar seguimiento a las actividades de la Comisión de Congreso.
- i) Convocar a Sesiones Extraordinarias del Congreso Nacional, en los casos y de acuerdo a las formalidades establecidas por el artículo 47 de la Constitución Política del Estado.
- j) Coordinar las relaciones del Congreso Nacional con organismos interparlamentarios, así como con agencias de desarrollo y de cooperación internacional.
- k) Promover y ejecutar políticas y acciones para la reforma legislativa y el fortalecimiento y modernización institucional, para lo cual podrá gestionar convenios de cooperación técnica y financiera.
- l) Ejercer potestad normativa en el ámbito de su competencia y atribuciones.

ARTÍCULO 17° (Ejercicio de la Potestad Normativa).- El Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional ejerce y hace efectiva su potestad normativa mediante “Resoluciones de la Vicepresidencia de la República -Presidencia del Congreso Nacional”.

ARTÍCULO 18° (Vigencia de las Normas Administrativas).- Las Normas y Reglamentos Específicos para la regulación del funcionamiento de la Vicepresidencia de la República -Presidencia del Congreso Nacional serán aprobados y entrarán en vigencia mediante Resolución del Vicepresidente de la República – Presidente del Congreso Nacional. Los Manuales de Procedimientos entrarán en vigencia mediante Resolución de la Secretaría General.

ARTÍCULO 19° (Certificación de Resoluciones).- Las resoluciones emitidas por la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional serán certificadas y autenticadas a través de la Secretaría General y se publicarán en el Redactor del Congreso Nacional de la legislatura correspondiente.

ARTÍCULO 20° (Comunicación con las Cámaras Legislativas).- El Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional se comunica con ambas Cámaras Legislativas y éstas con aquél, por medio de notas de Comunicación Oficial. Los Secretarios de la Vicepresidencia de la República -Presidencia del Congreso Nacional y los Oficiales Mayores de ambas Cámaras se comunican directamente en asuntos de carácter legislativo y administrativo de tramitación corriente.

ARTÍCULO 21° (Consulta ante el Tribunal Constitucional).- El Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional por sí, o en representación del Poder Legislativo, eleva consultas ante el Tribunal Constitucional, mediante nota de Comunicación y Consulta, sobre la constitucionalidad de un Proyecto de Ley (Art. 120 CPE y Art. 7 Ley 1836).

ARTÍCULO 22° (Respuesta a los Recursos Planteados ante el Tribunal Constitucional).- El Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional, por sí o mediante apoderado, se apersona ante el Tribunal Constitucional para formular los alegatos que fueren del caso en los recursos planteados.

ARTÍCULO 23° (Suplencia de la Presidencia del Congreso Nacional).- En caso de que el Vicepresidente de la República – Presidente del Congreso Nacional deba ausentarse del país, lo hará saber, en forma escrita y con precisión de fechas, al Presidente Electivo del Senado Nacional o, en ausencia de éste, al Presidente de la Cámara de Diputados, para que asuma las funciones de Presidente en Ejercicio del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 24° (Medalla Vicepresidencial).- El Vicepresidente de la República – Presidente del Congreso Nacional hará uso de la Medalla Vicepresidencial, símbolo del Poder Legislativo, en los actos de Transmisión de Mando Presidencial, en la inauguración de cada legislatura, Sesiones de Honor y actos protocolares, de acuerdo al ceremonial legislativo.

SECCION TERCERA COMISION DE CONGRESO

ARTÍCULO 25° (Comisión de Congreso).- Durante el receso de las Cámaras funcionará la Comisión de Congreso (Art. 82 CPE).

ARTÍCULO 26° (Presidencia de la Comisión de Congreso).- El Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional preside las Sesiones de la Comisión de Congreso. El Presidente electivo del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados integran la Comisión en calidad de Vicepresidentes Primero y Segundo respectivamente (Art. 82 CPE).

ARTÍCULO 27° (Organización de las Sesiones de la Comisión de Congreso).- La organización de las sesiones de la Comisión de Congreso corresponde a la Secretaría de Gestión Legislativa de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional y los Oficiales Mayores de las Cámaras de Senadores y Diputados.

ARTÍCULO 28° (Acuerdos de la Comisión de Congreso).- Los acuerdos de la Comisión de Congreso, dirigidos a supervisar e investigar los actos de la Administración Pública, se traducirán en recomendaciones y solicitudes de informe escrito, que serán remitidas al Poder Ejecutivo (Art. 15 del Reglamento de la Comisión de Congreso).

SECCIÓN CUARTA BIBLIOTECA Y ARCHIVO HISTÓRICO

ARTICULO 29° (Biblioteca y Archivo Histórico del Congreso Nacional).- La Biblioteca y el Archivo Histórico del Congreso Nacional constituyen el repositorio oficial del Poder Legislativo. Es una sola entidad conformada por dos unidades integradas y complementarias, dependientes de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional. Norma y reglamenta la gestión documental y la administración archivística del Poder Legislativo a fin de garantizar el acceso oportuno a la documentación institucional para apoyar la toma de decisiones de sus órganos. Desarrolla sus funciones, objetivos y servicios con base en su Reglamento Específico.

ARTICULO 30° (Patrimonio Cultural de la Nación).- La Biblioteca y el Archivo Histórico del Congreso Nacional forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, protegido por la Constitución Política del Estado (Art. 191). Coordinan sus acciones con el Archivo y la Biblioteca Nacionales de Bolivia y otros repositorios y organismos especializados, para impulsar políticas oficiales vinculadas a la protección, acceso y divulgación del patrimonio documental y bibliográfico de la Nación.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN Y PROMULGACIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO 31° (Proyectos de Ley Modificados en la Cámara revisora).- Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar un proyecto de ley, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte, por mayoría absoluta, las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta o si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunirán a convocatoria de cualquiera de sus Presidentes dentro de los

veinte días, para deliberar sobre el proyecto (Art. 68 y 74 CPE). En caso de aprobación, será remitido al Poder Ejecutivo con la firma del Presidente del Congreso Nacional y Secretarios de ambas Cámaras Legislativas para su promulgación como Ley de la República. Si fuese desechado, no podrá ser propuesto nuevamente, sino en una legislatura siguiente (Art. 74 CPE).

ARTÍCULO 32° (Aprobación de proyectos de ley en Sesión Plenaria de Congreso).- En caso de que la Cámara revisora deje pasar veinte días sin pronunciarse sobre un proyecto de ley, la Cámara de origen reclamará su despacho, con un nuevo término de diez días, al cabo de los cuales será considerado en Sesión Plenaria de Congreso (Art. 75 CPE).

ARTICULO 33° (Leyes observadas o vetadas).- Las leyes observadas por el Poder Ejecutivo se dirigirán, por intermedio de la Presidencia del Congreso, a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora reunidas en Congreso, hallan fundadas las observaciones y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Si el Congreso Nacional declara infundadas las observaciones por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros diez días (Art. 77 CPE).

ARTÍCULO 34° (Promulgación por el Presidente del Congreso).- Las leyes no vetadas o no promulgadas por el Presidente de la República en el término de diez días, desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente del Congreso (Art. 78 CPE).

CAPÍTULO IV

INVESTIDURA E INFORMES DE FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR EL CONGRESO

ARTÍCULO 35° (Título de Nombramiento).- El Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional, conjuntamente los Presidentes de ambas Cámaras, en representación del Poder Legislativo, otorgarán los títulos de nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados Titulares y Suplentes del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Fiscal General de la República y Vocales de la Corte Nacional Electoral elegidos por el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 36° (Posesión de Funcionarios Elegidos por el Poder Legislativo y Ejecutivo).- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados Titulares y Suplentes del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Fiscal General de la República y Vocales de la Corte Nacional Electoral serán posesionados por el Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional en Sesión Plenaria del Congreso.

ARTÍCULO 37° (Informe al Congreso Nacional).- El Fiscal General de la República y el Defensor del Pueblo darán cuenta de sus actos en Sesión de Congreso por lo menos una vez al año (Art. 126 y 130 CPE). La Corte Nacional Electoral presentará

anualmente y después de cada elección informe escrito de sus labores al Congreso Nacional (Art. 32 Código Electoral).

CAPÍTULO V

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO 38° (Secretarías).- La Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional tiene cuatro Secretarías, directamente dependientes del Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso:

- Secretaría General
- Secretaría de Gestión Parlamentaria
- Secretaría de Desarrollo Institucional
- Secretaría de Lucha Contra la Corrupción y Políticas Especiales

ARTÍCULO 39° (Secretaría General).- La Secretaría General es responsable de la administración financiera, no financiera, control patrimonial y supervisión de los recursos humanos y tecnológicos. Ejerce el control administrativo de todos los proyectos con financiamiento internacional que no tienen administración propia, desde la firma de los convenios hasta la liquidación de los mismos, y supervisa la ejecución de los proyectos descentralizados. La Secretaría General es, además, la instancia de coordinación de las cuatro Secretarías y está a cargo de las relaciones con el Poder Ejecutivo. El Secretario General es la máxima autoridad administrativa de la Vicepresidencia de la República – Presidencia del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 40° (Secretaría de Gestión Parlamentaria).- La Secretaría de Gestión Parlamentaria tiene bajo su responsabilidad la promoción y coordinación de las políticas de fortalecimiento del Congreso Nacional. Dependen de esta Secretaría todas las unidades encargadas del manejo de los programas y proyectos diseñados para el efecto. Tiene también a su cargo la coordinación de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional con las Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 41° (Secretaría de Desarrollo Institucional).- La Secretaría de Desarrollo Institucional tiene bajo su responsabilidad los programas de promoción del Desarrollo y Modernización Institucional de la Administración Pública que asuma la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional. Están a su cargo las relaciones con las agencias de cooperación y financiamiento internacional.

ARTÍCULO 42° (Secretaría de Lucha Contra la Corrupción y Políticas Especiales).- La Secretaría de Lucha Contra la Corrupción y Políticas Especiales tiene bajo su responsabilidad la coordinación de acciones específicas para lograr la transparencia de la gestión pública, promover valores, normas y conductas éticas en la sociedad, así como establecer redes de coordinación con las instituciones del Estado y la sociedad en general para mejorar la capacidad de prevención, control y sanción de actos de corrupción. Tendrá también bajo su responsabilidad el desarrollo, la conducción y el

seguimiento de políticas especiales de servicio a la comunidad, que sean definidas por el Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 43° (Secretarios(as)).- Los(as) responsables ejecutivos de las Secretarías son los(as) Secretarios(as), que serán nombrados por el Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional mediante resolución expresa.

ARTÍCULO 44° (Unidades Técnicas).- La Vicepresidencia de la República – Presidencia del Congreso Nacional cuenta con Unidades Técnicas que tienen a su cargo la ejecución de programas y proyectos con administración propia. Dependen de las Secretarías y se rigen por reglamentos específicos aprobados por la Secretaría correspondiente.

CAPÍTULO VI ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 45° (Normativa).- Las Unidades Orgánicas establecidas en el Reglamento Específico del Sistema de Organización Administrativa de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional, en todo lo referente a niveles jerárquicos, remuneraciones, denominaciones y funciones, observarán los mismos criterios que la estructura orgánica de las Cámaras de Senadores y Diputados.

ARTÍCULO 46° (Unidades Orgánicas).- En la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional funcionan las siguientes Unidades Orgánicas Administrativas, dependientes de la Secretaría General:

- Dirección Administrativa y Financiera,
- Auditoría Interna,
- Asesoría Jurídica,
- Dirección de Comunicación Social.

ARTÍCULO 47° (Dirección Administrativa y Financiera).- La Dirección Administrativa y Financiera es responsable de ejecutar las políticas para la gestión eficiente y eficaz de los recursos económico financieros, de bienes y servicios, del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones e infraestructura, así como de la contratación de recursos humanos en condiciones de cantidad, calidad, oportunidad y economía adecuadas para el funcionamiento de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional, en el marco de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 48° (Auditoría Interna).- La Auditoría Interna es responsable de evaluar, con criterio independiente, la eficiencia y eficacia de operaciones de control interno y procedimientos financieros, administrativos, contables, y operativos, verificando la correcta aplicación de las normas y principios legales y técnico - contables, basándose en normas establecidas en los Sistemas de Administración y Control del Poder Legislativo, la Ley No. 1178 y disposiciones de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 49° (Asesoría Jurídica).- La Asesoría Jurídica es responsable del asesoramiento jurídico a la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional y a las áreas o unidades funcionales, en asuntos internos y externos. Se encarga de todos los trámites jurídicos.

ARTICULO 50° (Dirección de Comunicación Social).- La Dirección de Comunicación Social es responsable de la información a la ciudadanía de todas las actividades que desarrolle la Vicepresidencia de la República – Presidencia del Congreso Nacional y cada una de sus Secretarías. Tiene a su cargo las áreas de prensa, publicidad y relaciones públicas.

CAPÍTULO VII PRESUPUESTO Y RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 51° (Presupuesto).- Los recursos para el funcionamiento de la Vicepresidencia de la República – Presidencia del Congreso Nacional se consignarán en el Presupuesto General de la Nación en forma integrada al Presupuesto del Poder Legislativo, en coordinación con ambas Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 52° (Normas y Procedimientos).- La formulación presupuestaria y la administración financiera de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional se sujetan a las Normas y Procedimientos de los Sistemas Administrativos del Poder Legislativo, en el marco de la Ley No. 1178.

ARTÍCULO 53° (Informe de Gestión Presupuestaria).- La Secretaría General presentará al Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional el Informe de Ejecución Presupuestaria, de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos Financieros Específicos del Poder Legislativo, en el marco de la Ley No. 1178.

ARTÍCULO 54° (Gestión de Recursos).- El Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional podrá gestionar y obtener recursos especiales o de cooperación externa para el financiamiento de actividades, proyectos o programas específicos.

CAPÍTULO VIII RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 56° (Régimen de Recursos Humanos).- Los funcionarios de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional tienen la condición de Servidores Públicos, de acuerdo a la Ley No. 1907.

ARTÍCULO 57° (Tipos de Personal).- Existen dos tipos de personal administrativo:

- Personal Administrativo de Libre Designación,
- Personal Administrativo de Carrera.

ARTÍCULO 58° (Personal de Libre Designación).- Los funcionarios de libre designación son nombrados por resolución del Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional, tienen la condición de servidores públicos y se hallan sujetos a las responsabilidades establecidas por las leyes y normas internas.

ARTÍCULO 59° (Nombramiento de los Directores de Área).- El Vicepresidente de La República - Presidente del Congreso Nacional, mediante resolución expresa de Secretaría General, designará a los Directores de Área de acuerdo a procedimientos señalados en el Reglamento Específico del Sistema de Administración de Personal del Poder Legislativo, en el marco de la Ley No. 1178.

ARTÍCULO 60° (Personal Administrativo de Carrera).- El personal administrativo de carrera en servicio de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional está sujeto al Estatuto del Funcionario Público y a las normas internas del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 61° (Contratación de Personal Eventual).- La contratación de personal administrativo, de asesoramiento o consultoría, con carácter eventual, por períodos de tiempo y objeto determinado, en función de necesidades específicas, se ajustará a las Normas y Procedimientos del Reglamento de Contratación de Bienes y Servicios del Poder Legislativo.

CAPÍTULO IX PATRIMONIO

ARTÍCULO 62° (Patrimonio de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional).- Los bienes muebles e inmuebles y la documentación que se encuentren inventariados o consignados como propiedad de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional constituyen su patrimonio, el mismo que estará sujeto al Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 63° (Patrimonio Arquitectónico y Nacional).- El edificio de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional, en todas sus plantas y ambientes, constituye patrimonio histórico y arquitectónico de la República, de cuyo cuidado y conservación se encargará la Dirección Administrativa, bajo la tuición de una Comisión de Custodios nombrada por el Vicepresidente de la República – Presidente del Congreso Nacional, de acuerdo a reglamento específico.

ARTÍCULO 64° (Donaciones a la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional).- Las donaciones a la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional consistentes en recursos económicos deberán consignarse en el presupuesto de la gestión anual correspondientes, siguiendo los procedimientos administrativos y financieros. Las donaciones de muebles e inmuebles serán consignadas en el patrimonio.

CAPÍTULO X

SERVICIOS COMUNES DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 65° (Servicios Comunes).- La Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional y las Cámaras Legislativas cuentan con sistemas y servicios comunes de apoyo técnico en áreas especializadas. La supervisión de dichas unidades está a cargo de las Secretarías correspondientes de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional, en coordinación con las Oficialías Mayores y Secretarías Generales de las Cámaras de Senadores y Diputados.

- Sistema de Asuntos Legislativos: Este sistema coordina las actividades de apoyo a las Sesiones de Congreso y a las Sesiones de ambas Cámaras Legislativas, velando por la observancia de los procedimientos parlamentarios y la calidad de los documentos legislativos (Redactores, Anuarios Legislativos, Informes de Comisión, Proyectos de Ley, etc.).
- Sistema de Investigación y Asesoramiento: Este sistema presta servicios de asesoramiento técnico especializado a las instancias del Poder Legislativo en el ámbito de la elaboración, perfeccionamiento, gestión y aprobación de normas, en coordinación con los servicios comunes del Congreso Nacional y centros especializados de estudio e investigación nacionales y extranjeros.
- Sistema de Información y Prensa Legislativa: Este sistema funciona como servicio integrado entre las unidades de Comunicación Parlamentaria de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional y de las Cámaras de Senadores y Diputados. Ejecuta las políticas de información y comunicación del Poder Legislativo.
- Sistema de Informática Legislativa: Este sistema es un servicio común e integrado encargado de operar, administrar y desarrollar la red de informática legislativa para el soporte técnico de las actividades parlamentarias. Se conectará con las redes nacionales y/o internacionales que se requiera. Asimismo, deberá mantener la Página WEB del Congreso Nacional debidamente actualizada. Comprende a las unidades de Informática de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional y de las Cámaras de Senadores y Diputados.
- Sistema de Ceremonial: Este sistema establece y aplica las normas protocolares en actos y ceremonias legislativas oficiales y en otras en las cuales participen los Parlamentarios. Para tal efecto, dispone de un Manual de Ceremonial Legislativo. Comprende a las unidades de Ceremonial Legislativo de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional y de las Cámaras de Senadores y Diputados.
- Sistema de Capacitación: Este sistema tiene a su cargo la identificación, planificación y organización de las acciones de capacitación destinadas a los funcionarios de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.

CAPÍTULO XI PUBLICACIONES

ARTÍCULO 66° (Memoria de las Sesiones Plenarias del Congreso Nacional).- A la conclusión de cada legislatura, se dispondrá la edición y publicación del “Redactor de las Sesiones Plenarias de Congreso y Comisión de Congreso”, que contendrá la transcripción de los debates. Este documento tiene la calidad de acta, para efectos legales.

ARTÍCULO 67° (Publicación del Redactor).- La publicación del Redactor de las Sesiones Plenarias de Congreso y Comisión de Congreso está bajo la responsabilidad de la Secretaría de Gestión Parlamentaria de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional, en coordinación con los Oficiales Mayores y Secretarios Generales de las Cámaras de Senadores y Diputados. El Redactor se publicará en un plazo no mayor a los 60 días calendario luego de concluida la legislatura.

ARTÍCULO 68° (Transcripción de Sesiones).- La transcripción de las Sesiones Plenarias de Congreso y Comisión de Congreso está a cargo de las oficinas de Redacción de las Cámaras de Senadores y Diputados, en coordinación con la Secretaría de Gestión Parlamentaria de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 69° (Informe de Gestión).- El Informe de Gestión que emita el Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional, al cabo de cada legislatura, será editado, publicado y remitido para conocimiento público, bajo la responsabilidad de la Secretaría General de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 70° (Otras Publicaciones).- Se publicarán estudios, investigaciones, propuestas o documentos de conclusiones de eventos efectuados bajo el auspicio de la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional, de interés legislativo o general. La Dirección de la Biblioteca y el Archivo Histórico del Congreso Nacional normalizará la presentación formal de las publicaciones oficiales efectuadas por la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional o bajo su auspicio.

ARTÍCULO 71° (Depósito Legal y Repositorios).- Las copias de todas las publicaciones que sean efectuadas por la Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional o bajo su auspicio, deben cumplir el procedimiento del Depósito Legal. Se remitirán los ejemplares correspondientes a los Parlamentarios, a la Biblioteca y Archivo Histórico del Congreso Nacional y al Archivo Nacional de la República, con sede en la ciudad de Sucre.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 72° (Domicilio).- La Vicepresidencia de la República - Presidencia del Congreso Nacional tiene su domicilio legal en la calle Ayacucho No. 308 esquina calle Mercado de la ciudad de La Paz, de acuerdo a la Ley No. 1230 de 17 de enero de 1991.

ARTÍCULO 73° (Reforma del Reglamento).- El presente Reglamento podrá ser total o parcialmente modificado mediante resolución expresa del Vicepresidente de la República - Presidente del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 74° (Vigencia del Reglamento).- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de la resolución aprobatoria.